

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso Abreviado nº: 34/2015

Recurrente: AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: CABALLERO CABALLERO, FRANCISCA

Letrado:

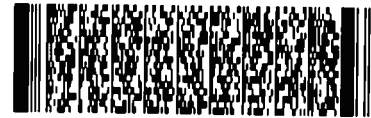
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI, HYDRAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS (antes AQUAGEST LEVANTE)

Procurador: DE LA CRUZ LLEDO, ENRIQUE y PEIDRO DOMENECH, MERCEDES

Letrado:



N. Registro: 2016002947
Fecha y hora: 13/04/2016 12:39:40
Titulo: SENTENCIA 912016 RECU ABRE
VIADO 342016.txt



SENTENCIA Nº 91 /2016

En Alicante, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis

Vistos por D^a. M^a JOSE ROMERO MURIAS, Juez stta. de apoyo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 34/2015, seguidos a instancia de AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Caballero Caballero y asistida de Letrado, frente al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, representado por el Procurador Sr. De la Cruz Lledó y asistido por la Letrada Sra. Ortiz Jover e HIDRAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS (antes AQUAGEST LEVANTE), representada por la Procuradora Sra. Peidro Domenech y asistida por el Letrado Sr. Aliaga Gomis, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnado a este Juzgado el indicado Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución presunta desestimatoria recaída en expediente de Reclamación Patrimonial del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 6/2014, consecuencia de la reclamación efectuada por la parte actora con fecha 7 de mayo de 2014. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alfaz del Pi y se condene a este y a Hidraqua a indemnizar a la parte actora en la cantidad de 8.935 euros, intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se personó en la causa el Ayuntamiento y la codemandada en los términos que constan en las actuaciones. Citados todos ellos a la celebración de la vista, la misma tuvo lugar practicándose en la misma la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedando los Autos vistos para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución presunta de estimatoria recaída en expediente de Reclamación Patrimonial del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 6/2014, derivado de la reclamación efectuada por la parte actora con fecha 13 de mayo de 2014, por los diversos daños ocasionados con fecha 13 de mayo de 2013 en el edificio de apartamentos propiedad de su asegurada la mercantil Origen Turismo, S.L., sito en Avda. Sant Pere, nº 9, consecuencia de numerosas fugas de agua en las válvulas de sobrepresión de los termos de agua de las diferentes viviendas debido a un aumento de presión de agua por parte de la empresa suministradora. La acción se ejercita al amparo de lo prevenido en el artículo 43 de la LCS.

La acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alfaz del Pi y empresa concesionaria por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, sobre la base de que el daño padecido fue debido a su deficiente prestación. La Administración demandada se opone a la pretensión deducida considerando en síntesis que no se acreditan los requisitos para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la administración, en especial el nexo causal, sosteniendo además que de haber responsabilidad sería imputable únicamente a la empresa concesionaria del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 198.1 de la Ley 30/97. Por su parte la codemandada Hidraqua aduce falta de legitimación activa de la mercantil recurrente e inexistencia de responsabilidad, achacando los daños a un defecto de las instalaciones.

La cuantía del recurso queda fijada en la cantidad de 8.935 euros.

SEGUNDO.- Se aduce con carácter previo por la codemandada Hidraqua la falta de legitimación activa de la actora para ejercer la acción por subrogación al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la LCS, sobre la base de no acreditar haber realizado el pago al asegurado. El artículo 43 de la Ley 50/80, de 8 de Octubre, de contrato de seguro, establece "*El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización*". De ello se desprende que es un requisito esencial para que la entidad aseguradora pueda subrogarse en la posición del asegurado el que haya abonado la indemnización correspondiente, debiendo quedar este hecho esencial -la prueba del abono de la indemnización- plenamente probado y correspondiendo la carga de la prueba a la parte actora.

En el caso de autos como única prueba de tal abono la actora aporta una impresión de pantalla (doc. 3), mero documento unilateral que no sirve para acreditar en modo alguno la realización de la transferencia bancaria a la que el mismo se refiere ni su recibí por el asegurado, constando incluso como beneficiario en la misma persona distinta del asegurado, CPIE, S.L., cuando el asegurado es la mercantil Origen Turismo, S.L., como consta en la póliza que aporta como doc. 1, por lo que teniendo en cuenta el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

principio de facilidad probatoria consagrado en el artículo 217 de la LECn. y atendiendo al hecho de que debía resultar relativamente fácil a la aseguradora traer al proceso el correspondiente justificante bancario de la transferencia realizada o en su caso recibo otorgado por el asegurado acreditativo del cobro de la indemnización, sin haberlo hecho, por lo que procede la estimación de la excepción formulada, debiendo en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo a no haberse acreditado por la actora un presupuesto fundamental relativo al ejercicio de su acción.

TERCERO.- Dada la vigente redacción del artículo 139.1 LJCA, procede la imposición de costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en impugnación de la resolución presunta desestimatoria recaída en expediente de Reclamación Patrimonial del Ayuntamiento de Alfaz del Pi nº 6/2014, debo declarar y declaro no haber lugar a la responsabilidad patrimonial que se solicita, absolviendo a dicho organismo y a la mercantil codemandada de toda pretensión condenatoria deducida en su contra; con imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fe.